

Terrorismo de Estado en clave de género.

Violencias sexuadas y gestión de pasados
traumáticos en el Cono Sur y la península ibérica

Aldara Cidrás

(compiladora)



**Terrorismo de Estado en clave de género.
Violencias sexuadas y gestión de pasados
traumáticos en el Cono Sur
y la península ibérica**

LAGO EDITORA

Terrorismo de estado en clave de género : violencias sexuadas y gestión de pasados traumáticos en el cono sur y península ibérica / Aldara Cidrás Fuentes ... [et al.] ;
Compilación de Aldara Cidrás Fuentes. - 1a ed -

Ciudad de Córdoba : Lago Editora, 2024.

Libro digital, PDF - (Amperios ideas)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-8976-47-1

1. Terrorismo de Estado. I. Cidrás Fuentes, Aldara, comp.

CDD 303.625

Edición gráfica: Carolina Ellenberger

Edición: Alejo Carbonell

©Lago editora 2024

©Aldara Cidrás 2024

ISBN 978-987-8976-47-1

LAGO EDITORA:

Río Negro 512, Córdoba.

lagoeditora@gmail.com

fb: Edit Lago

Ig: editoriallago

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier
medio o procedimiento, sin permiso previo del editor y/o autor.

Libro de edición argentina

Terrorismo de Estado en clave de género.
Violencias sexuadas y gestión de pasados
traumáticos en el Cono Sur
y la península ibérica

Aldara Cidrás
(compiladora)

Colección REDET: volumen III

AMPERIOS IDEAS

Índice

Terrorismo de Estado y subjetividades femeninas,
del Cono Sur a la península ibérica: una introducción,
Aldara Cidrás

A ditadura portuguesa e as mulheres: controlo,
enquadramento e repressão,
Irene Flunser Pimentel

Poesía y testimonios de las mujeres del exilio interior:
El hambre y la violencia sexuada en la posguerra
española (1939-1951),
Robert A. Myak

Violencia de Estado y justicia transicional en España:
reparación de la violencia sufrida por las mujeres
durante la Guerra Civil y la dictadura franquista,
Elisabet Velo i Fabregat

Violencia sexual y el proyecto de restitución patriarcal
de la dictadura chilena,
Nadia Poblete Hernández

Masculinidades sádicas y siniestras en las salas
de tortura de la dictadura de Pinochet,
Bernardita Llanos M.

Violencia sexual en el marco del terrorismo de estado
en Argentina: escenario jurídico e intervenciones
literarias, documentales y curatoriales,
Ana Forcinito

Violencia de Estado y justicia transicional en España: reparación de la violencia sufrida por las mujeres durante la Guerra Civil y la dictadura franquista

Elisabet Velo i Fabregat

Estaba embarazada de la niña. La torturaron bárbaramente y entre las cosas que le hicieron fue meterla en un baño y aplicarle corrientes eléctricas en los pechos. No obstante, ella fue valiente y soportó todo lo que le hicieron.

Tomasa Cuevas - Presas

Introducción. El ejercicio de la violencia como arma de guerra para castigar al adversario: las mujeres como instrumento político y bélico

El golpe de Estado del 18 de julio de 1936 significó un cambio radical en el transcurso de la historia de España, dando lugar a una Guerra Civil que oficialmente finalizaba con el parte de guerra emitido por Francisco Franco el 1 de abril de 1939. Hasta la muerte del dictador el 20 de noviembre de 1975, la Dictadura franquista ejerció la autoridad de forma violenta.

En el transcurso del conflicto bélico, la violencia practicada contra las mujeres tomó diferentes formas: violaciones, rapados de cabello, ingesta forzada de aceite de ricino y humillaciones públicas, encarcelamientos y el correspondiente maltrato propio y maltrato y muerte de infantes que vivían con sus madres

en prisión.¹ Muchas mujeres enviudaron y quedaron a cargo de hijos e hijas que debían alimentar en un escenario de absoluta miseria. Esa situación comportó que algunas mujeres ejercieran la prostitución y también fueran reprendidas por ello.² Recién finalizada la guerra, algunas mujeres fueron procesadas judicialmente por su actividad política o la de familiares y cónyuges, de las que se les acusó participar o, en su caso, simpatizar o por ser “la mujer de” algún cargo electo de un partido perteneciente al Frente Popular.³ El vínculo familiar y sentimental con hombres con reconocida actividad política las hacía sospechosas, por lo que el ejército sublevado, en primer lugar, y el régimen una vez terminó la guerra, no dudaron en aplicarles un castigo por esa cuestión.

La violencia contra las mujeres no cesó, a pesar de estar menos reconocida que la ejercida contra los hombres,⁴ y tomó

¹ Sobre esta cuestión es de obligada consulta el inestimable trabajo que realizó Tomasa Cuevas recogiendo testimonios de las mujeres que coincidieron con ella en prisión o, en su caso, se llegó el testigo a través de terceras personas. Actualmente, se puede encontrar en el libro *Presas. Mujeres en las cárceles franquistas*, publicado por la Editorial Icaria en 2005.

² En 1943 se crea el Patronato de Protección de la Mujer, heredero del organismo con el mismo nombre de la Segunda República y del Patronato de Represión de la Trata de Blancas, creado en 1902. Una de las funciones de las delegaciones provinciales de ese Patronato era vigilar y reprender a las mujeres que ejercían la prostitución en las calles y, a partir de 1956, año en el que se aprueba la ley para la abolición de la prostitución, colaboraban con los tribunales para citar, tomar declaración y procesar a las mujeres prostitutas.

³ Actualmente existen diferentes estudios sobre el procesamiento de mujeres en diferentes tribunales provinciales de responsabilidades políticas, como “*Represió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*”, de Conxita Mir et.al, “*María Soterías: Un ejemplo de la represión sexual en aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas Franquista*” de Daniel Vallès Muñoz y “*Una aproximación al estudio de la represión sobre las mujeres durante el franquismo desde historia del derecho: las juzgadas en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas*”, de la autora de este trabajo.

⁴ Esta cuestión se debe, principalmente, a la concepción androcéntrica de la historia que ha apartado a las mujeres del objeto de estudio hasta la incorporación de académicas feministas en las facultades de historia, lo que Ángela Cenarro define como “renovación historiográfica”. Algunos ejemplos son Conxita Mir, Mary Nash, Susana Tavera, Cristina Borderías y Carmen Molinero, entre muchas otras, quienes han contribuido al análisis de la participación de las mujeres en la historia del Estado español.

formas específicas que afectaron a sus características: su constitución física, su sexualidad y su capacidad reproductiva. Los maltratos en comisaría practicados por funcionarios de la Brigada Político Social (el más conocido fue Antonio González Pacheco, alias “Billy el Niño”), en los que se incidió especialmente en el aparato reproductor de las mujeres con el objetivo que no pudieran ser madres, descarnó una violencia muy específica contra las mujeres.⁵ Estas prácticas han sido estudiadas por autoras como Irene Abad (2009), que las han calificado como “violencia sexual” o, en términos de Moud Joly (2008), “violencia sexuada”.

En este trabajo se analiza si estas expresiones violentas de la Guerra Civil y la Dictadura franquista han sido reparadas. ¿Nuestro ordenamiento jurídico considera a las mujeres como víctimas de la violencia practicada durante ambos períodos? ¿Han sido reparadas aquellas mujeres que fueron humilladas y maltratadas y las que vieron morir a sus hijos en prisión o en otras circunstancias? Y cuando se ha reparado algún tipo de estas expresiones violentas, ¿cómo se ha hecho? ¿Ha existido algún tipo de legislación o, en su caso, acto de reparación económica y/o moral para estas mujeres?

En el caso del Estado español, la particularidad de la Transición española conllevó que algunos capítulos se cerraran de manera abrupta y sin posibilidad de encauzar medidas

⁵ La violencia practicada en dependencias policiales fue una práctica habitual contra la militancia antifranquista desde los años 40 hasta el tardofranquismo. Testimonio de ello son algunas investigaciones como “La tortura y la Brigada Político-Social. Barcelona 1947” de Manel Risques, además del relato explicado por militantes comunistas como Lidia Falcón O’Neill. Un documento en el que también se dan testigo de la práctica de torturas en comisaría es el documental *El Silencio de Otros* del año 2018. Recientemente, se ha publicado *Torturades*, libro en el que se recogen testimonios de mujeres que pasaron por dependencias policiales de la comisaría de Vía Laietana de Barcelona entre los años 1941 y 2019 y que sufrieron abusos y torturas, además de tratos vejatorios por pertenecer al sexo femenino.

restaurativas y reparadoras inmediatas. A pesar de que, como se verá más adelante, en la temprana democracia constitucional se aprobó la normativa correspondiente para que viudas, huérfanos y mutilados del bando republicano percibieran las correspondientes pensiones, otras quedaron sin resolver. La Ley de Amnistía de 1977 comportó que funcionarios que habían ejercido la violencia no fueran procesados. Tampoco lo fueron los soldados que ejercieron esa violencia ni tampoco los generales que dieron las órdenes. Tampoco que crearon comisiones de la verdad. Nada. Incluso, algunos funcionarios denunciados por haber practicado torturas en las comisaría durante la Dictadura franquista pudieron mantener las medallas con los que fueron condecorados hasta diciembre de 2022, cuando fueron retiradas por aplicación de la Ley de Memoria Democrática.⁶ La justicia transicional española lleva consigo diferentes ritmos debido a una “modélica Transición” que se encargó de tapar algunos trapos sucios debajo de la moqueta.

La violencia sexual perpetrada contra las mujeres ha sido un arma de guerra frecuente en los conflictos bélicos contemporáneos, motivo por el que está tipificado como crimen de lesa humanidad en el artículo 7 letra g) del Estatuto de Roma de 1998 y se han aprobado diferentes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que tratan esta cuestión, la última de ellas del año 2009. El artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 también protege a la infancia de los abusos y maltratos de todo tipo que pueda sufrir, también en el terreno sexual. La cuestión es evidente: ¿en qué lugar quedan las mujeres, niñas y niños que sufrieron este tipo de ataques antes de la aprobación de estas normas y

⁶ Fuente: <https://www.rtve.es/noticias/20221230/interior-retira-condecoraciones-billy-nino-otros-policias-franquistas/2413241.shtml>

resoluciones? La sexualidad de las mujeres y niñas y, por ende, su honorabilidad e integridad, ha sido un arma de guerra usado en los conflictos bélicos –que, además de violentos, refuerzan estructuras de poder como el patriarcado– para deshonar a las familias oprimidas, pero no se debe perder de vista que las agredidas y violentadas han sido ellas (y los infantes). Nos podemos preguntar si el derecho al honor debe ser reparado, pero, al fin, esto no debe invisibilizar a las víctimas que se llevaron “la peor parte”: las mujeres y las niñas.

A pesar de que este trabajo se centra en la reparación de los daños físicos y psíquicos causados en las mujeres (y sus hijos e hijas) por causas violentas, cabe tener en cuenta que el régimen llevó a cabo otras actuaciones que también les afectaron directamente, como fue el robo de recién nacidos, por una parte, y la discriminación en el ámbito laboral, que postergó a la mujer casada al hogar para cuidar de su familia. Esa discriminación, recogida en la legislación social de la época, conllevó su falta de independencia económica y, ya en su vejez, la no percepción de una pensión digna que reconociera los pocos años trabajados o, en su caso, aquellas labores realizadas de manera informal. Las que sí trabajaron un tiempo antes de casarse, siempre y cuando se las inscribiera en el seguro correspondiente, tienen derecho a percibir la cuantía correspondiente del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), que desde el año 2021 es de 441,70 euros mensuales.⁷ Por tratarse de cuestiones de índole diferente a la que centra este trabajo, se trasladan a futuras investigaciones. En cualquier caso, la sustracción de menores ya se encuentra ampliamente tratada por la doctrina académica experta en la rama penal.⁸

⁷ Fuente: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10970/5135>

⁸ Entre otros, se puede consultar en Bonet (2013).

La estructura de este capítulo es la que sigue: se iniciará el análisis con una pregunta fundamental que nos debemos hacer cuando tratamos la cuestión de la Justicia Transicional: ¿El Estado que sucede a la dictadura que perpetúa los crímenes debe reparar a las personas agraviadas? ¿Qué se debe hacer con los perpetradores? A continuación, se analizarán algunas respuestas que esta misma cuestión ha tenido a nivel internacional y que deben actuar como referencia. En el apartado cuarto se abordará un análisis con perspectiva de género de aquella normativa vigente o, en su caso, que se ha presentado en las respectivas cámaras legislativas sobre memoria democrática. ¿Dónde se sitúan las mujeres en la legislación sobre memoria histórica? ¿Y en las reparaciones aprobadas desde el inicio de la Transición? ¿Se han tenido en cuenta los agravios sufridos por las mujeres por el mero hecho de serlo? Por último, cerrarán unas conclusiones a modo de repaso y reflexión sobre la situación actual de la justicia transicional con perspectiva de género en el Estado español.

La obligación de los estados de implementar mecanismos de reparación

Todas estas expresiones violentas, que sufrieron tanto por su actividad política como la de sus familiares varones,⁹ se dieron en el transcurso de un conflicto bélico y su régimen político resultante, que fue objeto de transición tras la muerte de Francisco Franco en 1975. El naciente régimen político, que se asentó con la aprobación de la Constitución de 1978 y se blindó

⁹ Se debe tener en cuenta, además, el numeroso volumen de denuncias que se llevaron a cabo por otras cuestiones ajenas a la política y que perseguían la venganza personal.

tras el Golpe de Estado de 1981, devino un cambio de rumbo de una dictadura autoritaria a una democracia constitucional. Entonces, ¿el Estado debe reparar los daños derivados de la violencia o actos perpetrados durante la Guerra Civil y el régimen posterior? Esa es la primera pregunta que debemos plantearnos y que ya ha sido contestada por la academia. En este sentido, se hace referencia al concepto de responsabilidad vicaria o por hecho ajeno, que se deriva del concepto de “culpabilidad política” planteado por Darcy. Además, actualmente son muchos los estados que han llevado a cabo programas públicos internos para reparar los daños perpetuados en el transcurso de los regímenes violentos que se han superado (Vallès, 2012). La reparación a nivel jurídico –y, por ende, político–, y dar respuesta a los daños sufridos por la ciudadanía es lo que da sentido a la justicia transicional en estados que han pasado hechos traumáticos y violentos. Asimismo, existen diferentes tipos de justicia transicional: retributiva (se hace responsable de manera directa a los perpetradores de los actos violentos), institucional o administrativa (depuración de funcionariado que trabajó en el Estado dictatorial) e instaurativa o reparadora (repara el daño sufrido por las víctimas) (Vallès, 2012). En el caso del Estado español, desde la Transición se han aprobado diversas normas jurídicas que han tenido como objeto reparar los daños sufridos por particulares, partidos políticos y sindicatos. Además, la jurisprudencia también se ha pronunciado sobre cuestiones como las relativas a la Seguridad Social, entre otras (Vallès, 2019).

Justicia transicional internacional con perspectiva de género: algunos ejemplos

Son muchos los conflictos bélicos a nivel internacional que han conllevado la perpetuación de violencia sexual o de otra índole, además de humillaciones contra las mujeres. La violencia sexual es un arma de guerra, como así sufrieron las mujeres republicanas en 1936 y otras en diferentes territorios a lo largo del siglo XX y XXI.

Conflictos violentos en Latinoamérica, África y los Balcanes han dejado tras de sí víctimas entre las mujeres: violaciones grupales, humillaciones, asesinatos, robos de bebés... las mujeres sufren un tipo de violencia específico por su condición de género (Buckley & Zolkos, 2012). Unos daños que, con mayor o menor fortuna, han sido objeto de reparación. Recientemente, las entonces mujeres y niñas surcoreanas, entre otras nacionalidades, usadas como esclavas sexuales durante la Segunda Guerra Mundial, han recibido un reconocimiento oficial y jurídico. Fue en 1993 cuando se manifestó por primera vez que esas mujeres fueron reclutadas contra su voluntad y sufrieron numerosos daños, declaración reiterada en diferentes ocasiones, la última en 2021.¹⁰ En el plano judicial, el 8 de enero de 2021 el Tribunal del Distrito Central de Seúl condenó a Japón a pagar 100 millones de *wones* (74.667 euros) por “daños y perjuicios” a cada una de las 12 “mujeres de confort” demandantes.¹¹

Algunos ejemplos de reconocimiento institucional de la violencia sufrida por las mujeres en el mismo país en el que sucedieron los hechos son Colombia y Guatemala. En el caso

¹⁰ Fuente: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-suga-reitera-disculpas-japon-uso-esclavas-sexuales-ii-guerra-mundial-20210625175223.html>

¹¹ Fuente: <https://comercioyjusticia.info/opinion/mujeres-de-confort-surcoreanas-ganaron-la-batalla-judicial-contrajapon/>

colombiano, en el Auto 092/08 de la Corte Constitucional se indicaba que se habían detectado diez riesgos para las mujeres en el marco del conflicto armado y se tomaban las medidas siguientes: adopción de 13 programas para paliar el vacío de políticas públicas entorno a las mujeres desplazadas, se establecían dos presunciones constitucionales para el amparo de las mujeres desplazadas, se adoptaron órdenes individuales de protección concreta para seiscientos mujeres desplazadas y se comunicaba al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.¹² Un primer Auto de reconocimiento que fueron el precedente de las 100 medidas con perspectiva de género incluidas en los Acuerdos de Paz entre Colombia y las FARC,¹³ siendo el primer país del mundo en situar a las mujeres en el centro del proceso.¹⁴

En el caso de Guatemala, el largo conflicto armado interno (1960-1996) también se cobró muchas mujeres víctimas, una de cada cuatro sobre el total, especialmente entre las pertenecientes a minorías étnicas como las mayas.¹⁵ Desde 1999, han sido numerosas las normas que han situado la mujer en el centro con el objeto de reparar el daño sufrido: Decreto 7-1999, Decreto 52-2005, Decreto 22-2008, y el Acuerdo Gubernativo para impulsar la mujer en el desarrollo del país, de la Oficina Nacional para la Mujer, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (García, et. al., 2016).

¹² Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

¹³ Fuente: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documentos/Publicaciones/2017/10/Internas%20Farc-EP.pdf>

¹⁴ Fuente: <https://apolitical.co/solution-articles/es/acuerdo-de-paz-colombias-primero-nucleo-de-genero-del-mundo>

¹⁵ Entre 1981 y 1983 fueron asesinadas 1.331 personas de la etnia mayaixil. En ese periodo, la perpetuación de la violencia sexual contra las mujeres de esa etnia fue sistemática. (Calvet, 2016).

Pero no solamente ha existido una producción legislativa encaminada a la reparación, sino que los tribunales también han contribuido a esa labor: el 24 de enero de 2022 se condenó a 30 años de cárcel a cinco paramilitares por la “violación sexual sistemática de 36 mujeres indígenas aquí entre 1981 y 1985”, siendo muchos los procedimientos iniciados en justicia transicional en los últimos años en Guatemala.¹⁶

Pero no siempre las respuestas a la necesidad de reparación provienen de los estados ni de los organismos internacionales. Incluso, algunos países como Serbia siguen negando el genocidio ocurrido en los Balcanes a pesar del veredicto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) de 2017. En este escenario, ya se cumplen más de 30 años desde que la organización Mujeres de Negro protesta contra los actos homicidas cometidos en nombre de su país contra personas de los países vecinos, que derivó en el conflicto de los Balcanes de los años 90. Esta iniciativa ha estrechado lazos con otras mujeres a nivel internacional, teniendo presencia en diferentes estados. Estas mujeres luchan contra el silencio y la negación vistiéndose de negro para “crear una presencia física, de modo que no se nos pueda ignorar. ‘Secuestramos’ el espacio público del discurso dominante de negación”.¹⁷

Otra iniciativa paralela relacionada con los Balcanes fue el Tribunal de Mujeres de la antigua Yugoslavia, celebrada en Sarajevo en el año 2015 de manera autogestionada, esto es, sin apoyo gubernamental. Su objetivo fue “exigir justicia por los crímenes cometidos contra ellas durante las guerras y las desigualdades duraderas y el sufrimiento que los siguió”,

¹⁶ Fuente: https://www.swissinfo.ch/spa/guatemala-justicia_la-justicia-transicional-avanza-en-guatemala-de-la-mano-de-las-mujeres/47382274

¹⁷ Fuente <https://www.atalayar.com/articulo/politica/mujeres-negro-treinta-anos-desafiando-nacionalismo-serbio/20211031161717153568.html>

y participaron en su preparación diferentes organizaciones de diferentes puntos de los Balcanes (Kosovo, Bosnia y Herzegovina y Serbia), entre ellas Mujeres de Negro, dedicadas a la reivindicación de una reparación digna para las mujeres que sufrieron en ese conflicto y que no se las tuvo en cuenta en ningún momento.¹⁸

Otro ejemplo de justicia transicional y búsqueda de la verdad a partir de una iniciativa autogestionada es la ONG Abuelas de Plaza de Mayo, quienes empezaron siendo unas madres incansables para la búsqueda de sus hijos e hijas desaparecidos en la dictadura militar argentina del general Videla. La constitución de un banco de ADN autogestionado, con el que se ha referido el “índice de abuelidad”, ha permitido que actualmente sean 132 los nietos y nietas que se han reencontrado con sus orígenes, así como abuelas y abuelos que han podido abrazar a los hijos e hijas de aquellos que desaparecieron.¹⁹

Por lo que respecta a los conflictos en los países africanos, donde se dieron multitud de guerras civiles a causa de diferentes motivos, uno de los ejemplos es el proceso de reconciliación de Ruanda, escenario de un genocidio en 1994 debido a la pugna étnica entre tutsis y hutus. En un momento posterior al conflicto, se crearon espacios para la reconciliación tanto extra-judiciales como judiciales. Para este último, la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad, modificada por la resolución 1165 de 30 de abril de 1998, se creaba el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que tenía como objetivo juzgar a las personas que estuvieran implicadas en la perpetuación de los actos típicos del genocidio (Wagbou, 2012). Lo interesante de ese tribunal para la cuestión que nos ocupa es

¹⁸ Fuente: <https://www.antimilitaristasmadrid.org/tribunal-de-mujeres-de-la-anti-gua-yugoslavia/>

¹⁹ Fuente: <https://www.abuelas.org.ar/caso/buscar?tipo=3>

que, en la resolución del primero de sus casos, seguido contra Jean Paul Akeyesu, alcalde de Taba (Ruanda) en el momento de los hechos, se define lo que se entenderá a partir de entonces como “violencia sexual”:

[...] any act of a sexual nature which is committed on a person under circumstances which are coercive. Sexual violence is not limited to physical invasión of the human body and may include acts which do not involve penetration or even physical contact. (Campbell, 2007).

Esta definición refuerza la prohibición de los delitos con distinción de género contenidos en el artículo 7.1 g) del Estatuto de Roma de 1998, por el que se crea la Corte Penal Internacional: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Como se puede comprobar, los numerosos conflictos que se han venido sucediendo en el mundo después de la Segunda Guerra Mundial han conllevado la regulación a nivel internacional de los delitos perpetrados, como por ejemplo el genocidio en la Resolución de las Naciones Unidas 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948 y los delitos de carácter sexual mencionados anteriormente. Una regulación que otorga una seguridad y protección jurídica que no tenían las republicanas que fueron víctimas de la violencia por parte del ejército sublevado y los funcionarios del Estado durante la Dictadura franquista. Asimismo, son algunos los ejemplos de iniciativas y actuaciones que han llevado consigo el esclarecimiento de la verdad y actuaciones de reparación sea de manera judicial, extrajudicial o a partir de organizaciones no gubernamentales.

El sujeto “mujer” en la Justicia Transicional española

Como se ha explicado, la violencia sexuada contra las mujeres tomó diferentes expresiones: desde violaciones a rapados de cabello y humillaciones públicas, encarcelamiento y maltrato, tanto propio como de sus hijos e hijas –en algunos casos, con resultado de muerte–, además de asesinato mediante fusilamiento, lo que también sufrieron muchos hombres aún hoy enterrados en las fosas comunes que se encuentran en el largo y ancho del territorio español.

Pero ¿dónde están las mujeres en la justicia transicional española? Como hemos planteado, no son pocas las situaciones violentas a las que fueron sometidas las mujeres republicanas (o, durante la dictadura, antifranquistas) o que eran parientes de hombres destacados en la política del amplio espectro de la izquierda o del nacionalismo catalán o vasco, entre otros.

Uno de los colectivos que sí se reparó en el naciente régimen constitucional fueron las viudas de los combatientes republicanos. Esta reparación se recogía en dos normas: el Real Decreto-Ley 35/1978, de 16 de noviembre, sobre pensiones a familiares de muertes como consecuencia de la Guerra Civil y la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y otros familiares de los españoles muertos como consecuencia de la pasada Guerra Civil (Vallès, 2019). Aunque no se trata de un hecho violento sufrido en primera persona, cabe tener en cuenta que la muerte del cónyuge suponía, además de la muerte con una persona con la que se mantenía un vínculo de afectividad, pasar por graves dificultades económicas y, a menudo, mantener a sus hijos e hijas en la absoluta miseria. Estas condiciones de vida llevaron a algunas

mujeres a dedicarse a la prostitución, engrosando el número de presas en las cárceles franquistas (Vallès, 2019), por lo que fueron sometidas a diversas situaciones violentas.

Legislación estatal

Con el objetivo de realizar una exposición ordenada de la legislación en materia de memoria democrática, en primer lugar, se describirá la legislación estatal por orden cronológico y, a continuación, la legislación autonómica según orden alfabético.

Como se ha anunciado anteriormente, existen diferentes tipos de justicia transicional. La primera de ellas, la retributiva, implica el procesamiento de los perpetradores de los actos violentos sufridos por las mujeres. Esta posibilidad se truncó por el artículo 1.1 a) de Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, por el que quedaban amnistiados “Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.” A pesar de que la expresión “intencionalidad política” es imprecisa y ha sido objeto de debate en la jurisprudencia (Garcés, 2010), la consecuencia más relevante es que las personas que llevaron a cabo las actuaciones violentas no fueron identificadas ni fueron procesadas. Mucho menos, castigadas. Cabe tener en cuenta que la intencionalidad política existente en la comisión de algunos de estos actos violentos está documentada, como es el caso de las violaciones y humillaciones sufridas por las mujeres republicanas andaluzas. El mensaje emitido por el general Gonzalo Queipo de Llano en *Unión Radio Sevilla* en 1936 animaba a los soldados sublevados a violar a comunistas y anarquistas por su condición política. Sus palabras fueron las siguientes:

Nuestros bravos legionarios y regulares, han demostrado a esos cobardes rojos lo que significa ser hombre. También se lo han demostrado a las mujeres de los rojos. Comunistas y anarquistas, por su doctrina del amor libre, ¿no tienen que estar dispuestas esas mujeres a pertenecer al primero que llegue? Pues bien, ya tenemos el hecho consumado: en vez de estos mequetrefes de milicianos, ellas saben ahora lo que es pertenecer a verdaderos hombres. Por mucho que se debatieron al final pasaron por el aro. (Pérez Martínez, 2016)

La indudable intencionalidad política en el ánimo de perpetuar un hecho delictivo contra mujeres por el hecho de serlo y por alinearse a una postura ideológica, por la aplicación de la letra de la Ley de Amnistía, implicó dejar fuera del alcance de la justicia a los perpetradores. A pesar de la gravedad de los hechos en su conjunto (violaciones, humillaciones públicas, etc.) y el gran número de mujeres que lo sufrieron, el hecho que el delito de lesa humanidad no se comenzara a articular hasta el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, con todas las modificaciones que ha sufrido (Servín Rodríguez, 2014), conlleva que, aún hoy en día, los tribunales españoles aleguen el principio de irretroactividad de la norma menos favorable para no investigar en sede judicial estos (y otros) crímenes perpetuados durante el conflicto bélico.²⁰ Incluso, el Tribunal Constitucional ha denegado la posibilidad que en las comisiones de la verdad que se creen se puedan investigar la comisión de hechos tipificados como delictivos.²¹ Por lo tanto,

²⁰ Amnistía Internacional sigue criticando que la aplicación de la Ley de Amnistía de 1977 ha conllevado la no investigación sobre los crímenes perpetuados durante la Guerra Civil y el franquismo: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/franquismo/>

²¹ STC 85/2018, 19 de julio de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 37-2016. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación

se ha cerrado la puerta a que un órgano extrajudicial pueda investigar la identidad ni las circunstancias de los perpetradores de las violaciones cometidos contra las mujeres republicanas, a pesar de que esta investigación no conllevara un castigo de carácter penal.

Por lo que respecta a la justicia transicional institucional o administrativa, el artículo 2 apartados e) y f) de la ley de 1977 incluía la amnistía, en todo caso, de e) *Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley* y f) *Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas*. Así, las violaciones y torturas cometidos contra las mujeres en dependencias judiciales tampoco fueron investigados y los funcionarios perpetradores no fueron depurados, esto es, siguieron trabajando sin recibir consecuencia alguna por aquellos delitos que habían cometido al amparo de la dictadura.

En tercer lugar, y fuera del alcance de la Ley de Amnistía, la justicia transicional instaurativa o reparadora abre un amplio campo tanto para el Estado como las comunidades autónomas para reparar aquellas personas que sufrieron algún tipo de daño durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

El gobierno de José Luis Rodríguez-Zapatero (PSOE) volvió a ocuparse de la necesidad actuar ante las víctimas con la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron*

política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. Competencias sobre administración de justicia, legislación procesal y procedimiento administrativo: nulidad de los preceptos legales forales atinentes a los medios de declaración y reparación de quienes puedan ser consideradas víctimas de determinados actos de violencia de motivación política. Votos particulares y Nota informativa del Tribunal Constitucional núm. 52/2021.

persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, comúnmente conocida como “Ley de Memoria Histórica”. La lectura de esta norma revela que, entre las medidas que se aprobaron, ninguna de ellas iba dirigida a reparar de manera concreta el daño sufrido por las mujeres.

El año siguiente se aprobó el *Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura*. Esta norma es de carácter meramente declarativo, por lo que no tiene otro jurídico que desarrollar el procedimiento para la obtención de una declaración de reparación y reconocimiento personal, que ya se incluía en la ley de 2007. El artículo 2 señala las personas que pueden solicitar este documento: “quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la guerra civil y la dictadura como consecuencia de condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal.” Como se puede comprobar, no se incluye la persecución o violencia por razón de sexo –aunque sí por razón de orientación sexual, como explica la Exposición de Motivos–,²² motivo por el que esta norma carece de perspectiva de género, siendo una oportunidad perdida para reconocer el dolor sufrido por las mujeres por el mero hecho de serlo.

Debido al ascenso al Gobierno del Partido Popular (PP) en el año 2011, no se desarrollaron más políticas en materia de Memoria Histórica mientras ese partido gobernó. Ni tan solo se destinó ninguna partida en los Presupuestos Generales del Estado,²³ motivo por el que se paralizó cualquier posibilidad

²² Sobre la reparación al colectivo homosexual en materia de Seguridad Social ver Vallès (2017).

²³ En 2015, Mariano Rajoy presumió de destinar “0 euros” a la Ley de Memoria Histórica. El momento se puede ver en el enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=qpps3-YDTuU>

que se llevara a cabo una política estatal sobre justicia transicional en ninguno de los aspectos que se abarcaba en la Ley de Memoria Histórica.

Las políticas estatales en esta materia se reemprenden con el gobierno de coalición entre el PSOE y Unidas Podemos, resultado de las elecciones de 2019 y las negociaciones que culminaron en un gobierno de coalición en enero de 2020. El primero de esas características desde la Segunda República. Este nuevo gabinete renovó el compromiso con la memoria histórica con la aprobación de la *Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática*.

En su Exposición de Motivos, se anuncia que la norma

[...] toma como referencia las luchas individuales y colectivas *de los hombres y las mujeres*²⁴ de España por la conquista de los derechos, las libertades y la democracia. España atesora una larga tradición liberal y democrática que surge con las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.

Aunque el preámbulo no es constitutivo de derechos, se deduce que, en esta ocasión, sí se han considerado a las mujeres como colectivo, pues se nombra a “*los españoles y españolas*” que lucharon por la implementación del régimen democrático actual. Si se diferencia a hombres y mujeres, cabría esperar que tengan el protagonismo adecuado en el articulado de la ley. El preámbulo anuncia que el título segundo, sobre políticas públicas en memoria democrática, se destaca el papel activo de las mujeres en España como protagonistas de la lucha por “[...] la democracia y los valores de libertad, igualdad y solidaridad [...]”.

²⁴ El destacado es propio.

Reconoce la lucha y el sufrimiento de las mujeres por su condición de intelectuales, profesionales, políticas y sindicalistas.

El texto sigue con el siguiente reconocimiento:

Durante la guerra y la dictadura, las mujeres sufrieron humillaciones, vejaciones, violaciones, persecución, violencia o castigos por su actividad pública o política, por el mero hecho de ser mujeres o por haber sido madres, compañeras o hijas de perseguidos o asesinados. Asimismo, y en diferentes momentos de la historia, fueron represaliadas por haber intentado ejercer el libre desarrollo personal y haber transgredido los límites de la feminidad tradicional. Por tanto, la promoción y transmisión de conocimiento ha de recogerse su contribución a la memoria democrática.

Este párrafo lista la mayoría de los agravios violentos sufridos por las mujeres, pero no deja de ser el Preámbulo, por lo que carece de efectos jurídicos.

El articulado de la norma es, en definitiva, aquél que despliega los derechos y obligaciones que vinculan a la Administración y, eventualmente, a los tribunales y es aquí donde las mujeres ya no tienen la representación ni se les otorga los derechos que, en la lectura de su Exposición de Motivos, cabría esperar.

El artículo 3 de la norma es la que lista los colectivos que se consideran víctimas e, incomprensiblemente, las mujeres no forman parte de éstos. Sí se incluyen otros colectivos, como los niños y niñas desaparecidos, las personas depuradas, las personas LGBTI, entre otros. Pero las mujeres que sufrieron violencia y a las que les sustrajeron sus hijos e hijas recién nacidos, no. Según la ley de 2022, no fueron víctimas y por lo tanto no merecen de ese reconocimiento jurídico.

Más adelante, el artículo 11 es el que regula las políticas integrales de memoria democrática en relación con las mujeres. En este artículo se indica que “las administraciones públicas adoptarán las medidas y actuaciones necesarias para...” llevar a cabo diferentes acciones respecto las mujeres que se comprenden en estos colectivos:

1. Reconocer a las que participaron en la vida intelectual y política, en la promoción, avance y defensa de los valores democráticos y los derechos fundamentales.

2. Difundir y dar a conocer las limitaciones y discriminaciones educativas, económicas, sociales y culturales que las mujeres soportaron específicamente durante la guerra y la dictadura y para reconocer a aquellas que las sufrieron.

3. Reparar las formas especiales de represión o violencia de cualquier tipo sufrida por las mujeres como consecuencia de su actividad pública, política, sindical o intelectual, durante la Guerra y la Dictadura, o como madres, compañeras o hijas de represaliados o asesinados. Igualmente, se llevarán a cabo actuaciones de reconocimiento y reparación de las mujeres que durante la Guerra y la Dictadura sufrieron privación de libertad u otras penas como consecuencia de los delitos de adulterio e interrupción voluntaria del embarazo.

A pesar de que la inclusión de estos colectivos y el mandato de llevar a cabo actuaciones por parte de las administraciones, esta cuestión plantea algunas dudas: ¿qué administraciones públicas son las responsables de diseñar e implementar estas medidas? ¿Ese mandato reviste de obligatoriedad? El artículo 14 establece que las actuaciones se llevarán cabo por las administraciones “en sus respectivos ámbitos competenciales” siguiendo los principios de colaboración y subsidiariedad. Pero... ¿y si una Administración autonómica o municipal no lleva a cabo

estas actuaciones, tendrá consecuencias? La respuesta a esta última pregunta es sencilla: no. Por ello, es posible que exista un desequilibrio territorial en cuanto a las políticas de memoria con perspectiva de género que se lleven a cabo en diferentes puntos del Estado.

La no inclusión de las mujeres como víctimas las deja fuera de la previsión que se realiza en el artículo 30, el cual establece que “las víctimas de la Guerra y la Dictadura definidas en esta ley tienen derecho al reconocimiento y la reparación integral por parte del Estado”. En este mismo sentido, tampoco serán destinatarias del conjunto de medidas que, en este sentido desarrolle la Administración General del Estado y que así establece el segundo apartado del citado artículo.

La Ley de Memoria Democrática ha sido una oportunidad perdida para situar a las mujeres que padecieron la violencia física y psicológica, además de otras discriminaciones, en el rango jurídico adecuado, que es el de víctima. Además, no especifica el tipo de acciones que las administraciones pueden llevar a cabo en esta materia, lo que deja un amplio abanico de posibilidades más o menos satisfactorias, además de la posibilidad última que algunas administraciones no lleven a cabo ninguna acción en este sentido. La inexistencia de –al menos– un mínimo de recomendaciones o directrices pueden derivar en acciones insuficientes o ideológicamente contrarias con aquellos objetivos que se pretenden lograr.

Legislación autonómica

El sistema territorial y competencial establecido en la Constitución del 78 ha dotado a las comunidades autónomas de

diferentes competencias legislativas, entre ellas en materia de cultura y memoria democrática. Por ello, en los últimos años los parlamentos autonómicos han aprobado normas en esta materia.

Actualmente, cuentan con normativa sobre la materia 14 de las 17 comunidades autónomas, además de las ciudades de Ceuta y Melilla.²⁵ Cabe señalar que Andalucía ha sido el territorio con una mayor producción normativa, además de contar con un Plan Andaluz de Memoria Democrática y ser el único que cuenta con una norma que repara de manera concreta y con el pago de una indemnización económica los abusos sufridos por las mujeres durante la Guerra Civil y el franquismo.

Se trata del *Decreto 372/2010, de 21 de septiembre, por el que se establecen indemnizaciones a mujeres que sufrieron formas de represión de la dictadura franquista sobre su honor, intimidad y propia imagen*.²⁶ En esta norma se hace referencia a las agresiones y humillaciones sufridas por las republicanas andaluzas por parte de las tropas sublevadas las cuales, animadas por Queipo de Llano, se ensañaron con las mujeres. Esta norma establecía el mecanismo de solicitud de la indemnización, de 1.800 euros en un pago único que recibieron un poco más de un centenar de mujeres.²⁷ A pesar de las críticas que se pueden hacer a esta norma en cuanto a la articulación del procedimiento de solicitud de la indemnización, su importancia radica en que, hasta la fecha, es la única norma que ha reparado de manera directa a las mujeres víctimas de la violencia franquista.

²⁵ Las leyes autonómicas en esta materia se encuentran recogidas en la página web del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática: <https://www.mpr.gob.es/memoriademocratica/normativa-y-otros-recursos/Paginas/index.aspx>

²⁶ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 200, de 13 de octubre de 2010.

²⁷ La Junta de Andalucía aprueba 106 indemnizaciones a mujeres vejadas durante la Guerra Civil y el franquismo: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-memoria-junta-andalucia-aprueba-106-indemnizaciones-mujeres-vejadas-guerra-civil-franquismo-20110129110044.html>

Por lo que respecta a las demás comunidades autónomas que disponen de normativa en esta materia, cabe señalar que en el caso de Castilla - La Mancha la única norma aprobada hasta la fecha es el *Decreto 109/2021, de 19 de octubre, por el que se crea y regula el Consejo Asesor de Memoria Democrática de Castilla-La Mancha*.²⁸ Su objeto es la creación del mencionado Consejo Asesor, además de señalar sus competencias y funcionamiento en cuanto al Gobierno de la Comunidad Autónoma y las administraciones regionales. Asimismo, este organismo carece de una norma jurídica de referencia para llevar a cabo sus funciones, indicadas únicamente en esta norma. Como cabe esperar, no se menciona a las mujeres víctimas. Por el contrario, son diez las comunidades autónomas que en sus leyes de memoria se tiene en cuenta a las mujeres, incluidos los proyectos de ley de Cataluña y País Vasco.²⁹

La incorporación de las mujeres en estas normas no es uniforme, pues solamente cinco de ellas, la mitad, reconoce a este colectivo como víctima. Estas normas son la aragonesa de 2018, la asturiana y la extremeña de 2019, la cántabra de 2022 y el proyecto de ley catalán de 2023. Por lo que respecta al proyecto de ley del País Vasco, se les incluye entre los colectivos de “personas destinatarias” de la norma, lo que entendemos que podría incluirse en una conceptualización más tibia de víctima. En cualquier caso, se reconoce el derecho a la verdad, justicia y al reconocimiento y reparación plenas, entendemos que de las personas destinatarias de la norma.

²⁸ Diario Oficial de Castilla-La Mancha, número 205, de 25 de octubre de 2021.

²⁹ En este trabajo nos referiremos como “proyectos” por ser su naturaleza en la redacción de este trabajo. En el caso de Cataluña, en junio de 2023 se superó la fase de enmiendas a la totalidad y se encuentra en fase de debate y enmiendas parciales en el Parlament de Catalunya. En el caso del País Vasco, se encuentra en tramitación parlamentaria desde 2021.

Nos atenemos al concepto de “víctima” indicado en el título V punto 8° de la Resolución de las Naciones Unidas 60/147 de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones:³⁰

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Este concepto es el que se usa en la mayor parte de la normativa autonómica, siendo la base para su definición contenida en el artículo 3 de la Ley estatal de Memoria Democrática de 2022. La inclusión de las mujeres como víctimas en la legislación actual es importante, pues, como indica el punto 11° de la misma Resolución de las Naciones Unidas, las víctimas tienen derecho al acceso igual y efectivo a la justicia, una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y, por último, acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Todo ello sin perjuicio de otras medidas que se

³⁰ Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

lleven a cabo. Si no se las considera víctimas en el plano jurídico, se les deniega el acceso a unos derechos de reparación que atienden al sentido de la humanidad, respeto y la garantía de no repetición que también se indican en la Resolución de 2005.

En cualquier caso, cabe tener en cuenta que en el momento de perpetración de los hechos no existía ninguna norma que definiera estas actuaciones como crímenes de lesa humanidad, aunque los artículos 431 y 432 del Código Penal de 1932³¹ tipificaran como violación y abusos deshonestos contra una mujer cuando se yaciera con ella en los siguientes supuestos:

1. Cuando se usare de fuerza o intimidación.
2. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
3. Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurrieren de ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores.

En el artículo 432 se indicaba la previsión de pena de prisión menor al que abusara deshonestamente de personas de uno u otro sexo en las circunstancias previstas y señaladas anteriormente. Aunque las penas previstas en ambos casos eran de reclusión menor, es indicativo que este delito estuviera recogido en el Código Penal en el momento del Golpe de Estado de 1936, aunque la dificultad de la preeminencia de la seguridad jurídica en el momento de un conflicto bélico dificulta afirmar que lo previsto en la legislación republicana fuera de aplicación en ese espacio-tiempo, especialmente teniendo en cuenta que, en el caso andaluz, fue uno de los primeros territorios que pasó a ser dominio del ejército sublevado.

Como ya se ha indicado anteriormente, la Ley de Amnistía de 1977 hizo imposible el procesamiento de esos soldados

³¹ *Gaceta de Madrid*, número 310, de 5 de noviembre de 1932.

y funcionarios que perpetraron actos violentos contra personas, en este caso concreto violencia sexual y moral contra mujeres, y actualmente es seguro que muchos de ellos, si no todos, ya han muerto. Por ello, la inclusión de la calificación de víctimas en las leyes de memoria modernas constituye un acto de dignificación necesario, además de los efectos jurídicos que conlleva, como son el derecho a la verdad y a la reparación por parte del Estado. Ya no tiene sentido, pues, pretender el procesamiento de unos perpetradores que ya no se encuentran entre nosotros.

En la definición de las mujeres como víctimas en las leyes de memoria autonómicas es parecida, aunque en algunos casos se incluyen más supuestos en las acciones violentas sufridas. A continuación, se indicarán las definiciones vigentes o en proyecto:

Artículo 6.1 g) de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.³²

Las mujeres que padecieron humillaciones, persecución, violaciones, violencia de cualquier tipo o castigos por el hecho de serlo o de haber sido madres, compañeras o hijas de perseguidos, represaliados o asesinados por haber participado en la vida pública de la democracia republicana o en defensa de la libertad; o por haber ejercido su libertad personal o profesional durante la Segunda República. Su inclusión en el Censo de memoria democrática se realizará únicamente a instancia de parte.

Artículo 8.2 j) de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias.³³

Las mujeres que sufrieron represión por haber intentado ejercer su derecho al libre desarrollo personal en contra del modelo patriarcal impuesto, o por haber transgredido los límites

³² Boletín Oficial de Aragón, número 226, de 22 de noviembre de 2018.

³³ Boletín Oficial del Principado de Asturias, número 47, de 8 de marzo de 2019.

de la feminidad tradicional durante la Segunda República o haberlo intentado durante la Dictadura franquista, así como aquellas que sufrieron represión por el mero hecho de ser mujeres y estar relacionadas con otras víctimas.

Artículo 4 b) 10º de la Ley 8/2021, de 7 de noviembre, de Memoria Histórica y Democracia de Cantabria.³⁴

Las mujeres que fueron objeto de ultraje y humillación ejemplarizante.

Artículo 14.3 h) del Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática de Cataluña.³⁵³⁶

Las mujeres que sufrieron violencia física, psicológica, sexual, obstétrica y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos, de segundo orden, vicaria o económica, así como discriminación, acoso sexual o por razón de sexo, como consecuencia de la represión directa contra ellas o indirecta contra algún familiar, ya fuera en los ámbitos de la pareja, familiar, laboral, social, comunitario, institucional, en la esfera pública o la vida política, en el ámbito educativo o en otros ámbitos en los que se haya lesionado la dignidad humana, la integridad o la libertad de las mujeres.³⁷

Artículo 5 j) de la Ley 1/2019, de 21 de enero, de memoria histórica y democrática de Extremadura.³⁸

Las mujeres que fueron objeto de ultraje y humillación ejemplarizante por motivos políticos o de etnia.

³⁴ Boletín Oficial del Estado, número 23, de 27 de enero de 2022.

³⁵ El hecho que en el momento de elaboración de este trabajo, junio de 2023, el anteproyecto aún se encuentre en fase parlamentaria supone la posibilidad que el texto definitivo que se presenta sea diferente al que se incluya en la ley en el momento de su aprobación definitiva.

³⁶ Texto disponible en la página web de la Dirección General de Memoria Democrática del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya: <https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-memoria-democratica/text-md-221221.pdf>

³⁷ Traducción de la autora.

³⁸ Boletín Oficial del Estado, número 38, de 13 de febrero de 2019.

Artículo 3.2 j) del Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi.^{39 40}

Las mujeres que padecieron humillación, violencia o castigo por razón de haber ejercido su libertad durante la Segunda República o por el mero hecho de ser mujeres y estar relacionadas con otras víctimas.

Como se comprueba en el listado, existen diferentes grados en el reconocimiento de víctimas de las mujeres: aquellas que mencionan únicamente el ultraje y la humillación, ejemplarizantes sufridos por las mujeres, siendo un artículo muy corto e incompleto (Cantabria y Extremadura), y aquellas en las que se incluye un reconocimiento mucho más amplio en cuanto a supuestos que dieron lugar a la represión y la violencia (defensa y ejercicio de la libertad, ejercicio de una profesión, transgresión de la feminidad tradicional, entre otros).

En el caso del proyecto catalán, cabe destacar la ampliación de las expresiones de violencia incluidas en su articulado: violencia física, psicológica, sexual, obstétrica, vulneración de derechos sexuales y reproductivos, de segundo orden, vicaria o económica, así como discriminación, acoso sexual o por razón de sexo, como consecuencia de la represión directa contra ellas o indirecta contra algún familiar. El mayor número de supuestos en los que se reconoce el ejercicio de esta violencia amplía el colectivo de mujeres reconocidas como víctimas. Cabe tener en cuenta que esta es la última de las normas que se están elaborando actualmente, lo que denota el aprendizaje de experiencias anteriores tanto a nivel estatal como autonómico e internacional,

³⁹ Texto disponible en la página web de Gogora, Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos del País Vasco: <https://www.gogora.euskadi.eus/gogora-documentos-de-interes/webgog00-progogor/es/>

⁴⁰ Como en el caso catalán, el hecho que se encuentre en fase parlamentaria no garantiza que el texto final de este artículo sea el mismo que el referido en este trabajo.

además de la voluntad del legislador de no dejar atrás a ninguna mujer (en el caso que nos ocupa) que pudiera padecer violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista, pues tomó diferentes formas según el tiempo y el contexto.

Por lo que respecta a las normas que no reconocen a las mujeres como víctimas, pero sí las menciona, se dan situaciones distintas. El artículo 4.3 a) de la *Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento de democráticos de las Islas Baleares*,⁴¹ otorga la condición de víctima al movimiento feminista, pero no a las mujeres en su sentido particular. En la misma línea, el artículo 6 b) de la *Ley 5/2022, de 25 de abril, para la recuperación de la memoria democrática en La Rioja*,⁴² establece que, entre otros tipos de agrupaciones, las asociaciones feministas de mujeres “serán objeto de medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto resulten de aplicación.”

La *Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936*,⁴³ en su artículo 13.2 incluye los supuestos de “mujeres encarceladas en cualquiera de los centros de detención de Navarra durante la guerra civil y el franquismo” como aquellos que deben ser objeto de solicitud de las fuentes pertinentes para la creación del Centro Documental de Memoria Histórica de Navarra.

La *Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana*⁴⁴ no incluye a las mujeres de manera concreta en el listado de víctimas, pero

⁴¹ Butlletí Oficial de les Illes Balears, número 48, de 19 de abril de 2018.

⁴² Boletín Oficial del Estado, número 112, de 11 de mayo de 2022.

⁴³ Boletín Oficial de Navarra de 4 de diciembre de 2013.

⁴⁴ Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, número 8168, de 13 de noviembre de 2017.

su artículo 4 “Medidas y actuaciones dirigidas a las víctimas” establece que la Generalitat adoptará las medidas necesarias “f) Las dirigidas al reconocimiento de papel activo de las mujeres en la vida intelectual y política, en la promoción avance y defensa de los valores democráticos y los derechos fundamentales.” El hecho que las mujeres víctimas de violencia no se incluyan en la definición del artículo 3 de esta norma, pero se incluyan entre los colectivos de víctimas sobre los que se debe llevar a cabo medidas y actuaciones nos hace dudar si la intención del legislador era reconocerlas de manera explícita como víctimas y su no inclusión en el artículo 3, por otra parte, muy generalista, se debe a un error o una omisión expresa. O, en todo caso, se trate de una contradicción o error de técnica legislativa.

Por último, cabe señalar la sorpresa que significa que la *Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía*,⁴⁵ no reconozca de manera explícita a las mujeres como víctimas, pues, como ya se ha indicado, es la única Comunidad Autónoma que ha reparado de manera directa a las mujeres que padecieron violencia durante la Guerra Civil. Así mismo, su artículo 20 dispone que “Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.”, sin que ello suponga otro tipo de reparación en los estándares de la justicia transicional.

Conclusiones: daños y violencia no reparada, lagunas persistentes en la justicia transicional española

El análisis de leyes estatales y autonómicas realizado en este trabajo, así como el repaso de algunos ejemplos de justicia

⁴⁵ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 63, de 3 de abril de 2017.

transicional internacional con perspectiva de género, abren más preguntas que respuestas se obtienen, además de sacar a la luz algunos de los problemas que aún persisten en el Estado español. La primera y principal pregunta es por qué el Estado español no adopta algunos de los múltiples ejemplos de justicia transicional dirigidos a las mujeres que ya existen y los aplica en su legislación. No faltan iniciativas válidas que puedan servir de ejemplo hoy en día.

Seguidamente, cabe señalar algunas cuestiones jurídicas que dificultan el proceso de justicia transicional en España: la inexistencia de legislación e instituciones internacionales que “protegeran” a las víctimas de la violencia ejercida por el ejército sublevado, el hecho que ganaran la guerra los mismos perpetradores de esa violencia, 40 años de dictadura franquista, la muerte del Dictador en un hospital debido a su avanzada vejez y un régimen del 78 que lo dejó todo “atado y bien atado” con la Ley de Amnistía de 1977 y la Constitución de 1978. Esa que nos dimos entre todos. O al menos los que vivían en ese momento y tenían derecho a participar en su referéndum de aprobación.

Para postre, el golpe de Estado de Tejero de 1981 guardó en el congelador las iniciativas para llevar a cabo políticas de memoria y dignificación. Al menos, se pararon las tareas de exhumación de fosas comunes por parte de asociaciones memorialistas. Resumidas cuentas, procesar a los perpetradores no fue posible y, hoy en día, seguramente todos ellos han pasado a mejor vida, con lo cual intentar abrir esa vía es imposible, sino una quimera jurídica. La situación de la justicia transicional en el Estado español no es pacífica ni fácil.

No fue hasta el año 2007 que se dictó la primera Ley de Memoria Histórica, retomando la cuenta pendiente que el Estado tenía con las víctimas del franquismo, ya no solo a nivel

económico (los mutilados de guerra republicanos y viudas de los soldados de ese bando sí fueron reparados enseguida con el reconocimiento de una pensión), sino a título moral y de búsqueda de la verdad. En esa ley de 2007 las mujeres no aparecían por ninguna parte. Quince años más tarde, en la ley de 2022, sí están, pero, sorprendentemente, aquellas que sufrieron la violencia no están reconocidas como víctimas, como sí lo están otros colectivos que también tuvieron la misma mala suerte de sufrir la represión más cruda del franquismo (y bien está su inclusión, por supuesto).

Lo que más sorprende de esa omisión de las mujeres en la categoría jurídica de víctima es que existen ejemplos de leyes autonómicas en las que sí se las incluye en esa categoría jurídica. Asimismo, cierto es que son muy pocas las leyes que así lo hacen (cinco) y algunas de ellas de manera muy breve. Otra cuestión es que, cuanto más reciente es la norma o el proyecto normativo, más supuestos de violencia se contienen en la definición de las mujeres como víctimas. Cabe recordar que en la Guerra Civil y en los cuarenta años de Dictadura se dieron muchas formas de violencia contra las mujeres, como se ha demostrado a partir de testimonios y numerosas investigaciones académicas. Unos supuestos incluidos en la legislación más completa hasta hoy, el proyecto de ley de la Generalitat de Catalunya. Esperemos, pues, que ese redactado llegue a buen puerto cuando se apruebe definitivamente en el Parlament.

El hecho que la ley estatal no reconozca a las mujeres como víctimas y sí lo hagan algunas normas autonómicas conlleva una desigualdad entre las mujeres que fueron víctimas en diferentes puntos del territorio y que, debido a esa omisión, no tienen las mismas oportunidades de acceso a la justicia ni el derecho a una reparación por parte de la Administración

Pública en su categoría de víctima. Esa ley estatal debería ser el paraguas que albergara las actuaciones que se puedan llevar a cabo por parte de las diferentes comunidades autónomas haciendo uso de sus competencias legislativas y ejecutivas, motivo por el que sorprende que, habiendo normativa autonómica que pudiera servir de ejemplo en esta materia, se decidiera omitir a las mujeres en la categoría jurídica de mayor relevancia en los procesos de justicia transicional.

Por ese motivo, muchas mujeres no estarán incluidas en una categoría jurídica que les podía brindar unos derechos a los que hasta nuestros días no podían aspirar.

Seguramente, uno de los grandes fallos (¿errores?) de la justicia transicional española es que se trata de una cuestión de agenda política de la izquierda. La derecha, sin embargo, no le da ni la centralidad ni la importancia necesarios, alejando esas políticas de todo consenso deseable. De esta manera, el impulso de leyes y políticas públicas en esta materia varía según el partido que gobierne. Lejos de la estabilidad que cabría esperar en procesos de justicia transicional y las políticas públicas de memoria democrática, esto conlleva recuperar el asunto según el viento político de turno, por lo que es imposible llevar a cabo unas políticas de reparación, justicia y verdad a medio o largo plazo.⁴⁶

La desigualdad legislativa y de voluntad entre opciones políticas que gobiernan en cada territorio, acarrean una desigualdad jurídica entre mujeres que sufrieron violencia en diferentes lugares. Porque si la justicia transicional varía según el gobierno, la

⁴⁶ En el momento de redactar estas líneas (9 de julio de 2023) faltan dos semanas para que las personas con derecho a voto en el Estado español volvamos a elegir las personas que formarán parte de las Cortes Generales. El resultado de esta convocatoria electoral condicionará que la Ley de Memoria Democrática sea una herramienta útil o papel mojado. Sin embargo, si la ultraderecha influye en la composición del nuevo Gobierno, las políticas de memoria, y más las destinadas a mujeres y el colectivo LGBTQ+, tendrán que esperar unos años más.

atención sobre las mujeres no corre mejor suerte. Por ello, aún hoy en día muchas mujeres que sufrieron todo tipo de violencia no han sido reconocidas ni reparadas, ni tan solo podrán obtener un reconocimiento judicial de su sufrimiento. Y es muy poco probable que puedan dar su testimonio ante una Comisión de la Verdad.

El escenario no da lugar al optimismo, teniendo en cuenta que muchas de estas heridas sufridas por mujeres en lo más íntimo de su ser nunca recibirán el reconocimiento, la verdad, la dignidad ni la reparación deseables en un país democrático. Vamos tarde y, a veces, ni tan solo llegamos.

Bibliografía

- Abad, Irene (2009). “Las dimensiones de la ‘represión sexual’ durante la dictadura franquista”. *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 84, 65-86.
- Bonet Esteva, Margarita. (2013). “Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídicos penales”. En Tébar, Javier & Molinero, Carmen (eds.), *Encuentro Internacional de Investigadores del Franquismo 7è*.
- Buckley-Zistel, Susanne & Zolkos, Magdalena. (2012). “Introduction”. En Buckley-Zistel, Susanne y Stanley, Ruth (eds.), *Gender in transitional justice*, (pp.1-33), London: Palgrave Macmillan.
- Calvet Martínez, Elisenda. (2021). “Sexual violence as genocide against Indigenous peoples. The case of Mayan women in Guatemala”. En Brown, Sarah E. & Smith, Stephen D. (eds). *The Routledge Handbook of Religion, Mass Atrocity, and Genocide*. (pp.96-105), London: Routledge.
- Campbell, Kirsten. (2007). “The Gender of Transitional Justice: Law, Sexual Violence and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”. *The International Journal of Transitional Justice*, (1), 411-432.
- Cuevas, Tomasa & Montes, Jorge J. (2004). *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*. Editorial Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Cuevas, Tomasa. (2009). *Presas. Mujeres en las cárceles franquistas*. Editorial Icaria.

- Dorado Porras, Javier. (2015). “Justicia Transicional”. *Eunomía. Revista en la Cultura de la Legalidad*, 8, 192-204.
- Duch, Montserrat. (2011). “Una perspectiva de género de la represión concentracionaria franquista a partir del caso de la cárcel de las Oblatas de Tarragona (1939-1943)”. *Studia Histórica, Història Contemporànea*, 29, 315-336.
- Garcés, Joan E. (2010). La ley española 46/1977, de amnistía, más citada que leída, no tiene por objeto actos de naturaleza genocida y lesa humanidad. Notas.
- García García, Yadira, et al. (2016). “Violencia de género: escenarios sociojurídicos del conflicto en Guatemala y Colombia”. *Revista Lasallista de investigación*, 13 (2), 35-45.
- Gómez, Gutmaro & Pérez-Olivares, Alejandro. (2014). “Las lógicas de la violencia en la Guerra Civil: balance y perspectivas historiográficas”. *Studia Historica, Historia Contemporànea*, 32, 251-262.
- González, Enrique. (2012). *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*. Siglo XXI España.
- Joly, Maud. (2008). “Las violencias sexuadas de la Guerra Civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”. *Historia Social*, 61, 89-107.
- Ledesma, José Luis. (2005). “La ‘Causa General’: fuente de la represión, la Guerra Civil (y el franquismo)”. *Spagna Contemporanea*, 28, 203-220.
- Mendia Azkue, Irantzu, Guzmán Orellana, Gloria, Zirion Landaluze, Iker (eds.). (2017). Género y justicia transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad. Universidad del País Vasco.
- Mir, Conxita, et. al. (1997). *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Publicacions de l'Abadiade Montserrat.

- Mir, Conxita & Cenarro, Ángela (eds.) (2021). *Mujeres, género y violencia en la Guerra Civil y la Dictadura de Franco*. Tirant Humanidades.
- Montero-Pedrerá, Ana María. (2020). “Educadas y apartadas del vicio: el Patronato de Protección de la Mujer de Sevilla en los inicios del franquismo”. En Oliver, Pedro & Cubero, M^a Carmen (eds.) *De los controles disciplinarios a los controles securitarios*, (pp. 527-540). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Moreno, Mónica. (2013). “La dictadura franquista y la represión de las mujeres”. En Nash, Mary (ed.) *Represión, resistencias, memoria. Las mujeres bajo la dictadura franquista* (pp.1-21). Editorial Comares.
- NíAoláin, Fionnuala. (2012). “Advancing feminist positioning in the field of International Justice”. *The International Journey of Transitional Justice*, 6, 205-228.
- Núñez Díaz-Balart, Mirta. (2005). “El dolor como terapia. La médula común de los campos de concentración nazis y franquistas”. *Ayer*, 57, 81-102.
- Osborne, Raquel. (2009). “‘Entonces elles se convertían en rojas’: desencuentros y amistades entre prostitutas y rojas en las cárceles franquistas”. *Mora*, 15(2).
- Pasqual Escrivà, Gemma. (2023). *Torturades. Via Laietana*, 43. *Vint-i-dues dones, testimonis de terror (1941-2019)*. Editorial Comanegra.
- Pérez Martínez, José Emilio. (2016). “Mujeres en la radio española del siglo XX (1924-1989)”. *Arenal, Las Mujeres y la Radio, Dossier*, 1(23), 35-58.
- Risques, Manel. (2002). “La tortura y la Brigada Político-Social. Barcelona 1947”. *Historia Social*, 44, 87-104.

- Rodrigo, Javier. (2006). "Internamiento y trabajo forzoso: los campos de concentración de Franco". *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea*, 6 (48).
- Sánchez, Pura. (2009). *Individuas de dudosa moral*. Crítica.
- Servín Rodríguez, Christopher Alexis. (2014). "La evolución del crimen de *lesa humanidad* en el Derecho Penal Internacional". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 139, 209-249.
- Sevillano, Francisco. (2016). "Política y criminalidad en el 'nuevo Estado' franquista. La criminalización del 'enemigo' en el derecho penal de postguerra". *Historia y Política*, 35.
- S/A. "Desde la cárcel... Firmes y unidas". (1946). *Mujeres antifascistas españolas*, 1.
- Vallès, Daniel. (2012). *Les reparacions econòmiques dels danys derivats de la Guerra Civil espanyola*, tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra.
- Vallès, Daniel. (2017). "La privación de libertad de los homosexuales en el franquismo y su asimilación al alta en la Seguridad Social". *IusLabor, Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, (1).
- Vallès, Daniel. (2019). *Las reparaciones económicas por los daños derivados de la Guerra Civil española y del franquismo*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Vallès, Daniel. (2020). "Maria Soteris: un ejemplo de represión sexual en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas franquista". En Espuny, Maria Jesús, Vallès, Daniel & Velo, Elisabet (coords.) *Investigación en Derecho con perspectiva de género* (pp.417-442), Dykinson.
- Velo i Fabregat, Elisabet. (2020). "Una aproximación al estudio de la represión sobre las mujeres durante el franquismo desde historia del derecho: las juzgadas en el Tribunal

Regional de Responsabilidades Políticas”. *Locus: Revista de História*, 1(26), 54-79.

Wabgou, Maguemati. (2013). “Experiencias postconflicto de países africanos: justicia transicional en Ruanda”. *NovumJus*, 1(7), 31-49.

Yusta, Mercedes. (2004). “Rebeldía individual, compromiso familiar, acción colectiva. Las mujeres en la resistencia al franquismo durante los años cuarenta”. *Historia del presente*, 4, 63-92.

Elisabet Velo i Fabregat, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, Máster en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía y Doctora en Derecho por la UAB. Ha trabajado como consultora de igualdad y, desde el curso 2018/2019 es profesora asociada doctora de Historia del Derecho y las Instituciones en la UAB. Sus líneas de investigación son Transición, Dictadura franquista e Historia del Derecho Social con perspectiva de género.

Nadia Poblete Hernández, Doctora en Psicología Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Docente Escuela de Psicología Universidad Bernardo O'Higgins.

Bernardita Llanos M. es Profesora Titular de Literatura Latinoamericana y Género del Departamento de Lenguas y Literaturas Modernas de Brooklyn College, CUNY y se especializa en el género testimonial y en estudios de escritoras y cineastas del Cono Sur. Ha publicado un número importante de libros como autora y coautora, entre ellos *Passionate Subjects/Split Subjects in Twentieth Century Narrative in Chile. Brunet, Bombal and Eltit* (2009) y *Redescubrimiento y Reconquista de América en la Ilustración Española* (1994). Muchos de sus artículos sobre cultura y escritoras latinoamericanas han aparecido en conocidas revistas especializadas de EE.UU., Latinoamérica y Europa.

Ana Forcinito, University of Minnesota.